

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 277 del 25 de febrero de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

Cali 16 de abril de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 619

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali

Santiago de Cali dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 760013110010**2019-00534-00**

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor JAIRO MANCHOLA, contra el proveído No. 277 del 25 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se negó la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada de terminar el proceso.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la parte demandada fundamentó su recurso aduciendo que el señor JAIRO MANCHOLA inicia este proceso

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

ejecutivo sin estar legitimado para ello puesto que la única legitimada para demandar ejecutivamente es la señora DEYANIRA MANCHOLA.

Indicó que el juzgado reconoce como agente oficioso al doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ y que pese a que fue reconocido como tal por el juzgado, no presentó en regla oportunamente la caución debida, ya que la aportada, fue expedida a nombre de otro tomador como lo fue el señor JAIRO MANCHOLA y que este a su vez ratificó como agente oficioso al mismo agente que fuera reconocido por el Juzgado, es decir el abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ, que luego reconoce el demandante que él no es el agente oficioso. Arguye el apoderado que quien ratificó al agente oficioso no es el legitimado para hacer dicha ratificación, ya que JAIRO MANCHOLA no es el acreedor del crédito cobrado o alimentario legítimo en el proceso. Que la señora DEYANIRA MANCHOLA no realizó la ratificación de la agencia oficiosa en tiempo oportuno. En conclusión, el agente oficioso no ha presentado la póliza exigida por la ley; y la señora DEYANIRA MANCHOLA no ratificó la agencia oficiosa en el tiempo concedido por la ley; razones suficientes para que el proceso sea terminado con fundamento en el artículo 54 del C. G. P.

2.- Información preliminar.

2.1 Presentada esta demanda el 01 de noviembre del 2019, después de ser subsanada de los defectos que adolecía, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio 2003 del 20 de noviembre de 2019, dentro del mismo, se reconoce como agente oficioso al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ, atendiendo su manifestación bajo juramento de actuar como agente oficioso, acto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

que realizó mediante escrito de subsanación de la demanda del 14 de noviembre de 2019, y en consecuencia una vez reconocido como agente oficioso, se le ordenó prestar caución por la suma de \$4.500.000 con el fin de garantizar perjuicios que con su acción se puedan causar al ejecutado.

El señor JAIRO MANCHOLA, mediante escrito del 6 de diciembre de 2019, ratifica al doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA y mediante auto interlocutorio 168 del 6 de febrero de 2020, se allega la caución prestada por la parte actora mediante póliza de seguro judicial, de ahí que el abogado CRISTIAN CAMILO continuó ejerciendo dentro del proceso como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA haciendo parte activa en todas las actuaciones hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar la reposición, atendiendo su calidad de parte en el proceso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 y 319 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto a **procedencia**, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

Así las cosas realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es susceptible de terminación conforme los fundamentos del artículo 57 del C.G.P por no haberse cumplido las exigencias en el contenidas.

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que reponer para revocar el auto interlocutorio No. 277 del 25 de febrero de la presente anualidad; no obstante y en su lugar, se tomarán determinaciones en punto a asegurar la protección a su derecho de alimentos, dada su delicada condición de salud y de dejar en igualdad de condiciones a las partes.

4. Premisas conceptuales y normativas.

4.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso
Calle 12 carrera 10 Palacio Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Tel 8986868 ext 2101 Santiago de Cali – Valle del Cauca
J10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

4.2 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de controvertir aquellas cosas que estén en su contra.

Frente a este canon se deriva como una de las principales garantías al debido proceso y el derecho a la contradicción, el cual toda persona en una actuación judicial o administrativa, debe ser oída para hacer valer sus propias razones y argumentos, constituyendo con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

Como encargado de la dirección del proceso judicial, el juez tiene diversas cargas y poderes para cumplir con las mismas³. De hecho además de velar para la oportuna decisión de los asunto sometidos a su escrutinio , ante todo debe cristalizar ese derecho para que el usuario del servicio de justicia, acceda a la administración de justicia, aplicando la imparcialidad y siendo prudente en la toma de decisiones, y la labor del juez jamás se ciñe exclusivamente a observar términos procesales, dejando de lado el deber esencial de hacer justicia Prescribe el art. 42 del C.G. DEL P. como deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

³ Consagrados en los arts. 42 a 44 del C. G. del P.

Calle 12 carrera 10 Palacio Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Tel 8986868 ext 2101 Santiago de Cali – Valle del Cauca
J10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

4.3 Así mismo menester es tener en cuenta que dentro de los presupuestos que se deben tener en cuenta cuando al interpretar las normas procesales, a tono con lo previsto en el art. 11 del C.G. DEL P., se encuentran el de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

4.4 En cuanto a la protección a personas vulnerables como el caso dela accionante, de antaño la máxima guardiana de la Carta Política Colombiana se viene pronunciando frente a la protección que debe brindar el Estado. Uno de esos casos:

“Ahora bien, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar y hacer efectivos los derechos constitucionales de todas las personas (art. 2 C.P.), sin discriminación debido a la condición económica, física o mental (art. 13 C.P.). Sin embargo, para que se haga efectiva esa igualdad material, se insiste, el Estado tiene el deber de brindar una protección significativa y específica a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentren en una situación de fragilidad. Protección que para esta clase de personas, se desprende igualmente de lo regulado en los artículos 47, 54 y 68 de la Constitución Política.”

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso^[4], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.⁴

Arribando al tema objeto de recurso, pertinente es indicar que las disposiciones, conciernen las previsiones del inciso 2 del artículo 57 del C.G.P.

5. Análisis del caso -Fácticas probadas.-

En el legajo expedienta se encuentra a folio 15 del expediente, la declaración juramentada del agente oficioso, a folio 30 del mismo expediente físico, el reconocimiento que hace el Despacho al doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA; a folio 35 la póliza No. C100069715 por valor de \$4.500.000 y la ratificación al agente oficioso, manifestada eso sí por el señor JAIRO MANCHOLA (fl 36), como también está acreditado que nos encontramos frente una dama de la tercera edad con enfermedad catastrófica.

Descendiendo del plano general al que concita la atención del despacho, revisado el expediente se observa que mediante proveído 1927 del 6 de noviembre de 2019, que inadmitió la demanda, se exhortó a la parte actora, para que manifestara bajo juramento si actuaba como agente oficioso de la alimentaria legítima, en este caso se requirió al señor JAIRO MANCHOLA quien fue el que hizo uso del aparato judicial

⁴ Corte constitucional. Sentencia T-220 de 2007.

Calle 12 carrera 10 Palacio Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Tel 8986868 ext 2101 Santiago de Cali – Valle del Cauca
J10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

para interponer por medio de apoderado judicial la demanda ejecutiva contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA.

No obstante, quien declaró bajo los términos de protección de los derechos de la señora DEYANIRA MANCHOLA, fue el apoderado judicial del señor JAIRO MANCHOLA, es decir el doctor CRISTINA CAMILO GONZALEZ amparado en las disposiciones del artículo 57 del CGP, en virtud de lo cual, el Despacho hizo el reconocimiento correspondiente otorgándole facultades al apoderado para que representara los intereses de la señora DEYANIRA MANCHOLA y el Juzgado confirmó su beneplácito al aceptar la ratificación al abogado como agente oficioso dentro del proceso y allegar la póliza de seguro judicial que garantizaba los perjuicios ocasionados. Acto que como se ha dicho otorgó plena facultad al apoderado para intervenir en el proceso no como apoderado, sino como agente oficioso, de quien por su incapacidad para intervenir en el proceso requiere de esta figura para garantizar sus derechos.

Al respecto debe decirse, que ciertamente como lo dispone el artículo 57 ibídem, quien está llamada a ratificar dentro de los treinta días señalados al agente oficioso, es la alimentaria legítima, como lo es en este caso la señora DEYANIRA MANCHOLA, sin embargo el despacho pasó por alta esta circunstancia y aceptó la ratificación al agente oficioso por parte del señor JAIRO MANCHOLA.

Ahora bien, es plausible que no se ha dado cumplimiento al derroto previsto en el artículo 57 del estatuto rituario civil vigente, de la manera precisa como lo indica la norma; pero también lo es que existe evidencia de que se está frente a una dama de especial protección, perteneciente a la tercera edad, una octogenaria para la fecha de presentar la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

demanda -88 años- con una enfermedad catastrófica, situación fáctica inferida de la historia clínica glosada al plenario, quien tiene un derecho a alimentos reconocido, que es el título base de ejecución.

Esas especiales circunstancias no permiten dar aplicación íntegramente a la norma reguladora de la materia en materia de agencia oficiosa, sin permitir que se adhiera formalmente a este trámite la directa alimentaria, es algo subsanable en un todo de cara a la situación no sólo particular de ella, sino de pandemia actual que se vive.

Lo anterior no significa que el Juzgado pase por alto el cumplimiento de la orden emitida desde que se libró mandamiento de pago en este juicio, y por esa razón, si bien emerge próspero el medio impugnatorio propuesto, ello no significa que se dará por terminado este juicio, sino que se advertirá que debe darse cumplimiento a las previsiones del art. 57 del. G. Del P., y ello en aras de garantizar la igualdad de las partes, con mayor razón una persona de tan avanzada edad, sujeto de especial protección, con una enfermedad catastrófica, que para la fecha de presentación de la demanda, había evidenciando que incluso estuvo hospitalizada, pero que en la actualidad se desconoce su específica situación médica, como también si tiene designado un apoyo transitorio a tono con lo estatuido en el art. 1996 de 2019.

Colofón de lo anterior, se repondrá la decisión, por los argumentos antes esbozados, pues se estima fue una decisión anticipada, sin brindarse la oportunidad de que se cumpla con la carga establecida en la ley a esta sujeto de especial protección y se requerirá a la alimentaria para que dé cumplimiento a las previsiones del art. 57 del C. G. del P. No se

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

dejarán por lo pronto las actuaciones cumplimentadas hasta ahora, a la espera del cumplimiento de la carga aquí impuesta.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 277 del 25 de febrero, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la señora DEYANIRA MANCHOLA para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, ratifique al agente oficioso, so pena de decretar la terminación del proceso e imponer condena en costas, acorde con las previsiones del art. 57 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir al agente oficioso a fin que aporte los contactos, teléfono o correo electrónico de la señora DEYANIRA MANCHOLA

CUARTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C. G. del P.).
Santiago de Cali 19 de abril de 2021
La Secretaria,
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de61a622854b52b9d1486128c5f6c67c44040c88219ff8df884305002
522ff39**

Documento generado en 16/04/2021 02:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**